



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

---

**SENTENCIA Nro. 220**

**PROCESO: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**  
**SOLICITANTE: GUILLERMO PALMA PAREDES**  
**RADICACIÓN: 76- 001 31 100 01 2022 00096 00**  
**PROVIDENCIA ADJUDICACION DE APOYO**

Santiago de Cali, Valle del Cauca, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**I.- LAS PARTES**

Las señoras ELIANA PALMA OSORIO y GLORIA OSORIO VÉLEZ, presentan demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, en beneficio del señor GUILLERMO PALMA PAREDES.

**II.- ANTECEDENTES**

Los hechos de la demanda se sintetizan así: **a)** El señor GUILLERMO PALMA PAREDES identificado con CC No. 16.626.254 de Cali (Valle), recibe notificación personal en el correo electrónico guerrillermo@hotmail.com domiciliado y residente en la ciudad Cali (Valle), nació el 10 de agosto de 1958. **b)** GLORIA OSORIO VÉLEZ es la cónyuge de GUILLERMO PALMA PAREDES y son los padres de DAVID GUILLERMO PALMA OSORIO y de ELIANA PALMA OSORIO. **c)** GUILLERMO PALMA PAREDES, **en la actualidad padece** DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHÉIMER, lo que le dificulta para concentrarse, planificar o resolver problemas y recordar eventos importantes, que no le permiten tomar decisiones de manera consiente; aunado a lo anterior no identifica el dinero ni puede realizar simples cuentas matemáticas, también físicamente se encuentra limitado, no puede desplazarse por sí solo, puesto que tiene pérdida de memoria frecuente, debe

tener acompañamiento permanente las veinticuatro (24) horas del día. **d)** señor GUILLERMO PALMA PAREDES es propietario del inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria No 370-424792, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, la cual se requiere dar en venta por cuanto la misma se encuentra ubicado en un sector apartado de su residencia actual y resulta muy peligroso para el señor GUILLERMO PALMA PAREDES, dado que en ocasiones dicha zona es muy concurrida de vehículos y personas y puede asumir muchos riesgos. Que con base en la historia de vida del señor **GUILLERMO PALMA PAREDES** se interpreta que su voluntad es la de vender dicho inmueble y continuar viviendo en la zona actual que resulta más tranquila y residencial, donde puede salir a caminar. Para que sus familiares o la persona encargada de su cuidado pueda tener un espacio recreativo acorde a sus necesidades. **e)** Mediante resolución No. 18928 del año 2021 la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones le reconoció pensión de vejez, la cual recibe a través de la cuenta de ahorros 130556510200283505, del Banco BBVA por un valor de un millón ochocientos sesenta y seis mil quinientos setenta y tres pesos (**\$1.866.573**), la cual se utiliza, para cubrir los gastos de alimentos, vestuario, medicina y transporte, para lograr darle una mejor calidad de vida. **f)** señor **GUILLERMO PALMA PAREDES** tiene un **FONDO DE PENSIONES VOLUNTARIAS CLASS INVERSION** en **COLFONDOS** con un saldo actual de CIENTO DOCE MILLONES, SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEICIENTOS VEINTIUN PESOS (\$112.746.621). De acuerdo con extracto con corte al 31 de enero del año 2022. **g)** El señor **GUILLERMO PALMA PAREDES** tiene un saldo en el **FONDO DE CESANTIAS PROTECCION** por valor de ONCE MILLONES, SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTITRES PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$11.769.123.80). **h)** El señor **GUILLERMO PALMA PAREDES** tiene un saldo en su cuenta de Ahorros del **BANCO DE BOGOTÁ No. 445315336** por valor de CINCUENTA Y DOS MILLONES, CIENTO VEINTIOCHO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$52.128.069.46). De acuerdo con extracto con corte al 31 de diciembre del año 2021. **i)** La señora **GLORIA OSORIO VÉLEZ**, no cuenta con ningún ingreso, solo la pensión de vejez que recibe su esposo. **j)** El señor **GUILLERMO PALMA PAREDES**, necesita la **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, para que se designe una persona de apoyo que cumpla los siguientes actos jurídicos concretos:

- En su esfera económica: Administre la pensión que le fue reconocida por Colpensiones. Esto implica, realizar toda gestión con este propósito en las entidades bancarias donde se consigna

la pensión. Hacer los pagos y las compras de todas sus necesidades personales, asignarle un recurso para los gastos destinados a alimentación, salud, transporte, recreación, servicios públicos.

- En su esfera de la salud: Esté atento a todas sus necesidades personales relacionadas con la salud, como llevarlo al médico, reclamar las medicinas, pedir las citas médicas, adelantar las acciones judiciales constitucionales de ser el caso, autorizar procedimientos médicos de urgencia, y todos los demás asuntos que correspondan para beneficio de la salud y la vida de **GUILLERMO PALMA PAREDES**.
- En su esfera de sus cuidados personales generales: Brinde los cuidados generales que requiera el señor **GUILLERMO PALMA PAREDES**, le asista en sus atenciones personales como la alimentación, vestuario, protección, recreación, etc.
- Acto jurídico específico de venta de un inmueble de su propiedad: Le asista para dar en venta un inmueble de su propiedad identificado con la matricula inmobiliaria 370-424792, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali. Para tales efectos se requiere que la persona de apoyo asuma funciones de representación para realizar todas las gestiones tendientes para la celebración del negocio jurídico, tales como, firmas de promesas de compraventa, gestión en las entidades públicas para pagos de impuestos, certificados, paz y salvos; firma de la escritura pública de compraventa, gestiones en las oficinas de registro, recibir dineros producto de la venta y destinarlos en su totalidad para la compra de otro inmueble que sea acorde con sus necesidades y preferencias.
- Acto jurídico Administración y limitación de recursos disponibles en CUENTA DE AHORROS, FONDO DE PENSIONES VOLUNTARIAS CLASS INVERSION COLFONDOS Y FONDO DE CESANTIAS PROTECCION : Para tales efectos se requiere que la persona de apoyo asuma funciones de representación para realizar todas las gestiones tendientes para la celebración del negocio jurídico, tales como, abrir, solicitar, consultar, saldar, administrar, constituir, redimir, cancelar, firmar, girar o endosar, cualquier clase de producto bancario, financiero o cooperativo, que se encuentre a nombre del señor **GUILLERMO PALMA PAREDES** , sin limitación alguna de cuantía o condiciones, ya sea

dentro del país o en el exterior. Se requiere que la persona de apoyo maneje el fondo de pensiones y cesantías ante cualquier entidad que posea el señor **GUILLERMO PALMA PAREDES**, procediendo a solicitar saldos, retirar dineros y disponer de los mismos en favor de los intereses del señor **GUILLERMO PALMA PAREDES**.

**k) DAVID GUILLERMO PALMA OSORIO Y ELIANA PALMA OSORIO**, con vidas independientes, visitan a su padre una o dos veces por semana, (los sábados, domingos o festivos), no colaboran o ayudan en los cuidados personales, pero si de manera económica. **ELIANA PALMA OSORIO**, es la más cercana, (teniendo en cuenta que **DAVID GUILLERMO PALMA OSORIO** se encuentra por fuera del país) se encarga de estar pendiente de todo lo que requieren sus padres, para suplirle todas las necesidades que se presenten. Aunado a lo anterior y por concenso familiar la eligieron para que, ella sea la que administre la pensión, cuenta de fondo de pensiones voluntarias Colfondos y saldo del fondo de Cesantías Protección, así como la venta del inmueble mencionado en el hecho cuarto. **l) ELIANA PALMA OSORIO**, en calidad de hija del señor **GUILLERMO PALMA PAREDES** y la señora **GLORIA OSORIO VÉLEZ**, como cónyuge, son las que permanecen más cerca de él, les hace acompañamiento permanente, lo llevan a las citas médicas, le reclaman los medicamentos, le hacen las compras (mercado, vestuario etc.) y solucionan todas las necesidades del hogar. **lI) La persona a la cual se le debe otorgar la ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO**, como principal es la señora **ELIANA PALMA OSORIO** en calidad de hija y como suplente la señora **GLORIA OSORIO VELEZ** en calidad de esposa, ya que son las que están más legitimadas, porque tiene un interés, por la relación de parentesco, de convivencia, por la relación de confianza, son las persona que están más cercanas a él, son las que viven más pendiente de su cuidado personal, de su alimentación, de su salud, de informarle a los demás familiares sobre el estado de salud de él, son las que tiene más disponibilidad de tiempo para tramitar y atender todos los requerimientos relacionados con el señor **GUILLERMO PALMA PAREDES**, por lo tanto los demás familiares confían en ellas. **m) ELIANA PALMA OSORIO** y la señora **GLORIA OSORIO VÉLEZ**, expresaron su voluntad frente a sus demás familiares de aceptar servir de apoyo a su padre y cónyuge, pues lo ha venido haciendo durante todo este tiempo. El plazo que se requiere para la **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO** en sus esferas concretas, en cabeza de su hija **ELIANA PALMA OSORIO** y su esposa **GLORIA OSORIO VÉLEZ**, es de 5 años prorrogables, en la medida que se requiera. Para la **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**

**ESPECIFICA**, relacionado con la representación para la venta del inmueble, se requiere de un plazo de un (1) año para la venta. **n)** Las personas identificadas como de apoyo deberán dar un informe periódico de su gestión, cada año, relacionando mes a mes los pormenores de lo que ha acontecido con la persona con discapacidad. **ñ)** Con relación a la venta del inmueble, se establece como salvaguardia, que todos los recursos producto de la venta del inmueble sean consignados de manera directa por el comprador a la cuenta de ahorros de **GUILLERMO PALMA PAREDES**, No. 445315336 del Banco de Bogotá.

### III.- DE LA ACTUACION PROCESAL

Mediante Auto No. 734 de 01 de abril de 2022, (Archivo 8 Exp. Digital), se admitió la demanda de adjudicación de apoyos y se dispuso:

*“... .**SEGUNDO: VINCULAR** al señor GUILLERMO PALMA PAREDES, como extremo pasivo del proceso.*

***TERCERO: ORDENAR** entrevista a la señora GUILLERMO PALMA PAREDES, con la Asistente Social del Juzgado, para determinar los ajustes razonables que requiera el titular del acto, en garantía de sus derechos, para la adjudicación de apoyos y establecer de ser necesario, la designación de un curador ad-litem.*

***TERCERO: ORDENAR** la notificación de este auto al señor GUILLERMO PALMA PAREDES; se correrá el traslado de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días.*

***CUARTO: COMO MEDIDA CAUTELAR** designar para el señor GUILLERMO PALMA PAREDES, identificado con cédula de ciudadanía 16.626.254, persona de apoyo provisional para que la represente en los tramites que requiera adelantar ante COLPENSIONES, el BANCO BBVA y BANCO DE BOGOTA, para reclamar las mesadas pensionales y las primas a las que tenga derecho la titular del acto jurídico, cambio y reclamación de la tarjeta débito, retiros, consignaciones, reclamar extractos, cambio de claves, actualización de datos, pago de cuentas, transferencias bancarias, reversiones, reclamaciones y demás actuaciones que se requiera y servir de intermediario en la expresión de su voluntad y preferencias en el manejo de sus finanzas personales, **NOMBRAR** a la señora GLORIA OSORIO VÉLEZ, cédula de ciudadanía 31.238.905, esposa del demandado.*

***QUINTO: COMUNICAR** a COLPENSIONES, el BANCO BBVA y BANCO DE BOGOTA, sobre la designación de apoyo provisional señalada en el numeral que antecede.*

***SEXTO: ORDENAR** la valoración de apoyos señalado en el artículo 33 de la Ley 1996 de 2019, para ello se ordenará a la Oficina de Atención a la Discapacidad, adscrita a la Secretaría de Bienestar Social del Municipio de Cali, para su realización.*

***SEPTIMO: CITAR** mediante mensaje de datos al correo electrónico al señor DAVID GUILLERMO PALMA OSORIO, hijo del titular del acto, para que, si a bien lo tiene, comparezcan al proceso y se pronuncie sobre su interés como persona de apoyo. Deberá hacer su manifestación al Despacho, ante memorial debidamente suscrito con su presentación personal, o la declaración verbal dentro de la audiencia. Si tal expresión fuera escrita, el documento podrá arrimarse al expediente con anterioridad a la fecha fijada para dicho acto.*

La asistente social del juzgado rinde informe de estudio individual y socio familiar de valoración de apoyos. (Archivo 10 Exp. Digital)

Por Auto 22 del 12 de enero 2023, se designa apoderado de oficio para que ejerza la representación del señor GUILLERMO PALMA PAREDES, solicitando al sistema de Defensoría del Pueblo la designación de un defensor público para que represente al titular del acto jurídico, designando a la doctora YASMIN TASCÓN OSPINA, profesional que contesta la demanda, aceptando los hechos que constan en prueba documental y frente a las pretensiones manifiesta que no se opone al otorgamiento de apoyo judicial para el señor Palma Paredes (archivo 17 expediente digital)

Se allega informe de valoración de apoyos, realizado por la dra. Diana Carolina Leguizamo Moreno (archivo 20 exped.digital), del que se dispone su traslado por auto 1144 de 6 de junio de 2023 (archivo 21), traslado que se surte por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 396 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

Se agrega al expediente mensaje de datos que presenta la abogada María Teresa Cano Cortes, en el que deja constancia de la citación a DAVID GUILLERMO PALMA OSORIO como pariente del titular del acto jurídico (archivo 22 expediente digital)

A través de auto 1855 del 21 de septiembre de 2023, se dispone a dictar sentencia anticipada conforme lo establece el artículo 278 numeral 2º del Código General del Proceso.

#### **IV.- CONSIDERACIONES**

Los denominados presupuestos de la acción, como elementos básicos para proceder a fallar, se encuentran plenamente acreditados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019; el Juzgado es competente para el conocimiento de la acción, se garantizó la participación del señor GUILLERMO PALMA PAREDES, a través de la defensora pública designada por la Defensoría del Pueblo para que ejerciera su representación. También la intervención de la parte actora representada por apoderada judicial. No se observaron causales que pudieran generar nulidad.

La Ley 1996 de 2019, estableció el régimen para el ejercicio pleno de la capacidad legal de la personas con discapacidad mayores de edad y consecuencia de ellos derogó los artículos 1 a 48, 50, 51 a 52, 55, 64 y 90 de la ley 1306 de 2009, modificando, entre otros, el artículo 586 del Código General del Proceso y en consecuencia derogó y modificó las normas del régimen anterior, que restringían la referida capacidad plena de ejercicio de las personas mayores con discapacidad (preceptos 57 a 61 ley 1306 de 2009), para ajustarlas al nuevo paradigma ahora acogido por el legislador.

Significando con ello, que para la garantía del ejercicio de la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para la manifestación de su voluntad y preferencias, es por ello por lo que todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos; en ningún caso tener una discapacidad podrá ser motivo para restringir la capacidad de ejercicio de una persona.

El objetivo primordial es reconocer que las personas con discapacidad son autónomas y tienen pleno valor jurídico sus decisiones, independientemente de si estas los benefician o los afectan y asumir las consecuencias de estas. En esencia, no es dable concebir que son sujetos improductivos o ajenos al funcionamiento de la sociedad como era considerado en el modelo de prescindencia; ni mucho menos enfermos, que requieren de cuidados y curación médica como lo plantea el modelo rehabilitador; sino como personas que pueden servir a la colectividad, al igual que los demás como lo plantea el modelo social y al ser también sujetos de derechos es deber del estado y la sociedad, garantizar el uso pleno de esos derechos, reconociendo que, si bien pueden demandar o requerir de apoyos, para la adopción de decisiones que les afecten o les interesen, no debe, ni puede sustituirse su capacidad y por ende su voluntad, son personas que pueden servir a la colectividad, al igual que las demás, respetándoseles su diferencia y garantizándoles sus derechos fundamentales, entre otros, a la dignidad humana, autonomía, igualdad y libertad.

Es por esa razón que, siendo parte del modelo social e incluyente, la normativa contempló la posibilidad de que las personas que lo requieran soliciten la asignación de apoyos, lo que pueden hacer directamente o la demanda la puede elevar un tercero, circunstancia presentada en el caso en estudio.

Se les concibe como sujetos con derechos, dotados de plenas garantías, que tienen un rol dentro de la sociedad que debe ser desarrollado, en condiciones de no discriminación, inclusión y participación.

Esta ley fijó como su objeto, establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma, bajo el entendido que **“todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos”**; resaltando que “en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

Con la nueva ley, se modificó el artículo 1504 del Código Civil, la presunción de capacidad fijada en el precepto 1503 ibidem, actualmente incluye a los individuos mayores de edad con discapacidad, último canon que enseña que *“toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces”*; con ocasión de ello surge pertinente recordar que desde antaño se ha entendido tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, que *“la capacidad es la regla general y la incapacidad su excepción”*, de donde la nueva reglamentación no impone cosa diferente a que, en pro de la autodeterminación de dichos sujetos, debe presumirse su capacidad de goce y de ejercicio.

De manera categórica, se eliminó la posibilidad de interdicción o inhabilitación de las personas mayores con discapacidad, prohibiendo ahora no sólo la iniciación de procesos para obtener tales declaraciones, sino la exigencia de sentencia que las disponga “para dar inicio a cualquier trámite público o privado, sustituyendo aquéllas por los que se denominaron ajustes razonables” y medidas de “apoyo”, resaltando que los referidos sujetos no sólo **“tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente,**

***sino a contar «con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizarlos, así como que se les designe apoyos para la realización de los mismos»***

Así las cosas, desde la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019 no pueden adelantarse procesos judiciales dirigidos a inhabilitar legalmente a una persona con discapacidad, pues respecto de ellas se consagra la presunción de capacidad, a la que se ha hecho referencia, ley que tiene como objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de los mismos.

Por otro lado, con el propósito que los sujetos mayores de edad con discapacidad puedan ejercer su libertad de autodeterminación, la ley ha establecido un sistema de apoyos que pueden ser adjudicados de conformidad con las reglas procesales contenidas en la citada Ley

La nueva normativa consagró el trámite judicial que debe adelantar con la finalidad descrita, de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia.

Para lo cual debe seguirse la cuerda procesal de la denominada jurisdicción voluntaria, cuando lo solicite directamente la persona con discapacidad, (o, excepcionalmente, el proceso verbal sumario, cuando se promueva por sujeto distinto al titular del acto jurídico), con la anotación de que se requiere en ambos casos de una “valoración de apoyos” que acredite su “el nivel y grado” para toma de decisiones ámbitos específicos, así como para los sujetos que integran la red de apoyo.

#### **IV.- VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS:**

Ahora, para definir las pretensiones de la demanda incoada por la señora GLORIA OSORIO VÉLEZ y la señora ELIANA PALMA OSORIO, se tiene que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, a la parte demandante le correspondía probar el fundamento de hecho de las normas que consagran el derecho o los efectos jurídicos que ellas persiguen, de conformidad con los arts 164 y 167 del CGP

En el presente proceso con la prueba aportada con la demanda, se tienen acreditados los siguientes hechos.

- Que las demandantes son cónyuge e hija del señor GUILLERMO PALMA PAREDES.
- Que en el informe de valoración de apoyos que rinde la dra. Diana Carolina Leguizamo Moreno, especialista en Neuropsicología Clínica, realizado el 24 de mayo de 2023, se presenta un diagnóstico de la enfermedad de Alzheimer, que se define como un trastorno cerebral que destruye lentamente la memoria y la capacidad de pensar.



4 Decisiones o posibles actos jurídicos que requieren o que se sugieren deben ser formalizados a través de la sentencia judicial

Ámbito	Decisión o acto jurídico que requiere apoyo	Tipo de apoyo	Personas de apoyo	Personas que no debe proveer el apoyo
Patrimonio y manejo del dinero		X Facilitar la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias por parte de la persona con discapacidad.	GLORIA OSORIO VELEZ	
Familia, cuidado personal y vivienda		X Facilitar la manifestación de la voluntad y las preferencias por parte de la persona con discapacidad.	GLORIA OSORIO VELEZ	
Salud (general, mental y sexual y reproductiva)		X Representar a la persona en determinados actos cuando ella ocuando el juez así lo decidan.	GLORIA OSORIO VELEZ	
Trabajo y generación de ingresos		X Interpretar la voluntad y las preferencias cuando la persona no pueda manifestar su voluntad.	GLORIA OSORIO VELEZ	
		X Honrar y hacer valer la voluntad de la persona en decisiones establecidas en directivas anticipadas.	GLORIA OSORIO VELEZ	
		Otro, ¿Cuál?		



**5** Sugerencias de ajustes razonables  
Ajustes razonables:

Apoyo para la escasa e incipiente comunicación verbal a través de la señora Gloria Osorio quien es su esposa.

**6** Sugerencias para promover la autonomía y la toma de decisiones de la persona con discapacidad

Situación actual de la autonomía en la toma de decisiones:

No presenta poder de juicio para ser autónomo

Medidas que debe tomar la persona para promover su autonomía en la toma de decisiones: 1.

Llevar una rutina y hábitos saludables.

2. Hacerlo participe de las actividades que implique toma de decisiones, así no sea la que se elija.

Medidas que debe tomar la familia o la red de apoyo para promover la autonomía en la toma de decisiones de la persona con discapacidad:

1. Promover espacios de esparcimiento para el señor Guillermo

2.

- Del informe socio familiar que rinde la Asistente Social, se establece que GUILLERMO PALMA PAREDES, reside en la Carrera 40 No. 30C 16 Ciudad Modelo, Santiago de Cali, en la que vive con su esposa GLORIA OSORIO VÉLEZ. Son sus hijos, DAVID GUILLERMO PALMA OSORIO, de 34 años y ELIANA PALMA OSORIO DE 32 años el primero vive en España y la segunda en Sabaneta cerca de Medellín.

En cuanto al estado físico del señor Palma Paredes, se define como persona que puede movilizarse solo, conversado. Que es su esposa Gloria la que se encarga de su cuidado y el apoyo lo da su hija Eliana, constituyéndose en su red de apoyo.

- De la identificación de los apoyos para la toma de decisiones, hace constar la Asistente Social, lo siguiente:

Decisión para la que se requiere el sistema de apoyos: Administración bienes y propiedades: **X**

Administración de ingresos o capital: **X**

Cuidados médicos y personales: **X**

DESCRIPCION REQUERIDO	APOYO	Descripción del apoyo	Persona de apoyo
-----------------------	-------	-----------------------	------------------

Comunicación		Acompañamiento para asegurar comprensión y expresión con terceros.	Su esposa Gloria Osorio Vélez
--------------	--	--	-------------------------------

**(SI)**

Autodeterminación	Ayuda en la obtención de información, análisis y formulación de opciones para la toma de decisiones <b>(SI)</b>	Su esposa Gloria Osorio Vélez
Administración del dinero	Conocimiento de denominación en billetes y monedas. <b>(SI)</b> Operaciones básicas en compras y pagos. <b>(SI)</b> Apertura y manejo de cuenta bancaria. <b>(SI)</b> Uso de tarjeta debito <b>(SI)</b>	Su esposa Gloria Osorio Vélez
Administración de vivienda	Acompañamiento en planeación y ejecución de actividades de mantenimiento y pago de obligaciones <b>(SI)</b>	Su esposa Gloria Osorio Vélez
Representación Legal	Adelantar proceso sucesión <b>(SI)</b> Gestionar solicitud de pensión por invalidez <b>(NO)</b>	Su esposa Gloria Osorio Vélez

- Con la historia clínica se acredita que, en el año 2021, GUILLERMO PALMA PAREDES, recibió un diagnóstico médico de hipertensión y trastorno de ansiedad no especificado y para el 29 de octubre de 2021 del diagnóstico es de demencia de la enfermedad de Alzheimer no especificado, trastorno de ansiedad no especificado.

Hechos probados con los que claramente se acredita que GUILLERMO PALMA PAREDES requiere una persona de apoyo, que le facilite la comprensión de los actos jurídicos, sus consecuencias, la comunicación con terceros, también que se facilite sus manifestaciones de voluntad y las

preferencias del señor Palma, representarlo y acompañarlo en las actuaciones administrativas y judiciales, interpretar su voluntad y preferencias, hacer valer su voluntad. De igual manera para que se constituya en un apoyo en el manejo y administración de sus recursos económicos.

Y con las pruebas también se acredita que la persona idónea para ejercer el apoyo que requiere GUILLERMO PALMA PAREDES, es su esposa GLORIA OSORIO VÉLEZ, con quien comparte el hogar como consta en el informe socio familiar en el cual la profesional que hace el estudio, presenta las siguientes, CONCLUSIONES:

*"Con la visita, se logra establecer que la familia Palma Osorio se ha organizado en torno a las necesidades médicas del señor Guillermo Palma Paredes, pues el deterioro acelerado que presenta el mismo, en su condición de salud, así lo amerita. Es una familia muy unida, que cuentan con la condición económica para solventar las diferentes terapias y apoyos que necesita el señor Guillermo, sin embargo, si necesitan adelantar el proceso de adjudicación de apoyos, porque el señor Guillermo no es cuidadoso con el manejo del dinero y esto podría afectar el bienestar financiero de la familia y, por ende, poner en riesgo los recursos que se necesitan para el tratamiento de su enfermedad.*

*De otra parte, se observa que la red de apoyo para el señor Guillermo, se encuentra en cabeza de su esposa Gloria y su hija Eliana Palma Osorio para su atención y cuidado. Así mismo, la crítica situación médica del señor Guillermo, le demanda a la familia grandes esfuerzos no sólo físicos sino emocionales, especialmente a su esposa Gloria, en quien recae directamente la responsabilidad del cuidado y atención de su esposo, adicionalmente hay marcadas exigencias económicas por la condición médica del mismo, donde ni siquiera hay certezas frente a su recuperación, al contrario, con el paso del tiempo su condición se deteriora más.*

*Se identifica a la señora GLORIA OSORIO VELEZ como la persona que ha asumido completamente la responsabilidad de su esposo y por tanto, se le debe considerar para ser nombrado como APOYO JUDICIAL de GUILLERMO PALMA PAREDES, para adelantar los procesos concernientes a la administración de bienes y propiedades, de ingresos y capital y de cuidados médicos y personales".*

#### **V.- CONCLUSIÓN.**

El dictamen rendido por la especialista en Neuropsicología clínica, dra. DIANA

CAROLINA LEGUIZAMO MORENO, la visita Social realizado por la Asistente Social Adscrita a este despacho y los demás , medios probatorios, denotan al unísono que el señor GUILLERMO PALMA PAREDES, ante sus condiciones de salud y el diagnóstico médico, debe tener una persona de apoyo que le permita manifestar su voluntad y preferencias y que ésta sea una persona de confianza del titular del acto jurídico, y las pruebas son amplias en demostrar que la persona de confianza es su esposa con la que comparte su hogar, quien lo cuida y lo atiende en todos los momentos de su vida, y la que ha de cumplir las obligaciones que le impone a la persona del apoyo, la Ley 1996 de 2019 den el artículo 46:

1. Guiar sus actuaciones como apoyo conforme a la voluntad y preferencias de la persona titular del acto.
2. Actuar de manera diligente, honesta y de buena fe conforme a los principios de la presente Ley.
3. Mantener y conservar una relación de confianza con la persona a quien presta apoyo.
4. Mantener la confidencialidad de la información personal de la persona a quien presta apoyo.
5. Las demás que le sean asignadas judicialmente o acordadas entre la persona titular del acto y la persona de apoyo.
6. Comunicar al juez y al titular del acto jurídico todas aquellas circunstancias que puedan dar lugar a la modificación o terminación del apoyo, o que le impidan cumplir con sus funciones.

Puede ejecutar las acciones contempladas en el artículo 47 ibidem, así mismo ejercerá la representación de la persona titular del acto jurídico en los términos del artículo 48 ibidem y acarreará con las responsabilidades preceptuadas en el artículo 50 ibidem.

Se hace especial énfasis en que la persona de apoyo debe ayudar a entender lo que necesita saber, para tomar decisiones el titular del acto jurídico. Debe ayudar a evaluar y apoyar en las decisiones que toma el titular del acto jurídico. Ayudar para que las decisiones que toma el titular del acto jurídico hoy, sean respetadas en el futuro.

Todo lo aquí indicado, será susceptible de la evaluación de su desempeño como apoyo adjudicado judicialmente al término de cada año contado a partir de la ejecutoria de la presente decisión, en el que deberá exhibir un balance de acuerdo con lo estipulado en el artículo 41 ibidem.

La persona designada como apoyo, deberá tomar posesión del cargo, ante el despacho.

Finalmente, se ordenará la notificación al público por aviso, que se insertará por una sola vez en un diario de amplia circulación Nacional.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR MINISTERIO DE LA LEY,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que el señor GUILLERMO PALMA PAREDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.626.24, requiere de adjudicación judicial de apoyos.

**SEGUNDO: ADJUDICAR** judicialmente apoyos al señor GUILLERMO PALMA PAREDES, identificado con cédula de ciudadanía 16.626.254, para la toma de decisiones en los siguientes actos jurídicos:

- Facilitar la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias, facilitar e interpretar su voluntad y sus preferencias cuando no pueda manifestarlas, representarlo en actuaciones administrativas o judiciales en defensa de sus derechos, celebración de actos jurídicos, adelantar los procesos concernientes a administración de bienes y propiedades a que hubiera lugar, de ingresos y capital, realizar negocios, ante entidades bancarias, para que la asista en la toma de decisiones, con poderes de administración, apoyo emocional y para ser representado ante la EAPB que le presta servicios médicos, inclusive apoyos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial.

**TERCERO: DESIGNAR** a la señora GLORIA OSORIO VÉLEZ identificada con cédula de ciudadanía No.31.238.905, para que se desempeñe como persona de apoyo del señor GUILLERMO PALMA PAREDES, para los actos jurídicos mencionados en el ordinal anterior.

**CUARTO: INDICAR** que la presente sentencia de adjudicación de apoyo para el señor GUILLERMO PALMA PAREDES se determina y se fija teniendo en cuenta las necesidades de apoyo con lo establecido y lo solicitado, para efectos que se le garantice el ejercicio pleno de todos los derechos y la satisfacción de necesidades, contando con su voluntad y preferencias, como garantía del ejercicio de sus derechos fundamentales.

**QUINTO: ADVERTIR** a la señora GLORIA OSORIO VÉLEZ, que como persona de apoyo debe cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 46 de la ley 1996 de 2019 a su cargo, puede ejecutar las acciones establecidas en el artículo 47 *ibidem*, así mismo ejercerá la representación de la persona titular del acto jurídico en los términos del artículo 48 de la misma Ley y acarreará con las responsabilidades preceptuadas en el artículo 50 de la norma antes citada. Además, todo lo aquí indicado, será susceptible de la evaluación de su desempeño como apoyo adjudicado judicialmente al término de cada año contado a partir de la ejecutoria de la presente decisión, en el que deberá exhibir un balance de acuerdo con lo estipulado en el artículo 41 *ibidem*

**SEXTO: ADVERTIR** a la señora GLORIA OSORIO VÉLEZ que el dinero que se reciba en favor de la persona con discapacidad debe destinarse, exclusivamente al sostenimiento y cuidados que ésta requiere y que sobre su manejo deberá presentar a este despacho, el balance de cuentas cada año contado a partir de la ejecutoria de la presente decisión, balance al que debe anexar los respectivos soportes, así como de la situación personal del señor GUILLERMO PALMA PAREDES.

**SÉPTIMO:** La persona designada como apoyo deberá tomar posesión del cargo ante el Despacho.

**OCTAVO: NOTIFICAR** esta decisión al público por aviso, que se insertará por una sola vez en un diario de amplia circulación Nacional, que puede realizarse en el Diario LA REPÚBLICA o EL TIEMPO.

**NOVENO: CUMPLIDOS LOS ORDENAMIENTOS QUE ANTECEDEN, pasa el expediente al archivo de tramite posterior.**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**JUEZA  
OLGA LUCÍA GONZÁLEZ  
Firma Electrónica**



**Firmado Por:  
Olga Lucia Gonzalez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04dc5ff1cddb6a62cd3d1da72d22d39a19759a8eabf9da21056afa00e57fd3**

Documento generado en 07/12/2023 07:06:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>